

Recurso 85/2026
Resolución 106/2026
Sección Tercera

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 24 de febrero de 2026

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad ■ (en adelante, la recurrente), contra su exclusión del procedimiento por la mesa de contratación, respecto al lote 371, del “Acuerdo Marco con una única empresa, por lotes y agrupaciones de lotes, por el que se fijan las condiciones para el suministro de tracto sucesivo de reactivos y material fungible, con disponibilidad de uso de equipamiento principal y auxiliar, así como su mantenimiento, para la realización de las determinaciones analíticas en los laboratorios clínicos de los centros sanitarios del SAS de la provincia de Córdoba, mediante procedimiento abierto y presentación electrónica de ofertas (PAAM 5/25)” (Expte. 305/2025, CONTR 2025 0000664658), convocado por el Hospital Universitario Reina Sofía de Córdoba, del Servicio Andaluz de Salud, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 31 de octubre de 2025 se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea y en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía el anuncio de licitación, por procedimiento abierto y tramitación ordinaria, del acuerdo marco de suministro indicado en el encabezamiento de esta resolución, con un valor estimado de 89.817.199,07 euros. Asimismo, el 19 de noviembre de 2025 y el 11 de diciembre de 2025 se publicaron sendas correcciones de errores.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), y demás disposiciones reglamentarias de aplicación en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada norma legal.

El 13 de enero de 2026, la mesa de contratación acordó excluir la oferta presentada por la recurrente. El acta fue notificada el 27 de enero de 2026. Asimismo, la exclusión fue ratificada en sesión de la mesa de 30 de enero de 2026, y notificada el 4 de febrero de 2026.

SEGUNDO. El 17 de febrero de 2026, tuvo entrada en el registro de este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la recurrente «contra el Acta de 13 de enero de 2026 de la Mesa de Contratación “para la apertura del sobre núm. 1 de documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos previos y, si procede, sobre núm. 2 de documentación técnica para su valoración conforme a criterios de evaluación no automáticos del expediente núm. 305/2025 (PAAM 5/25)” por la que se excluye a ■ Lote 371, ref. 80540, notificada el siguiente 27 de enero, ratificada en sesión de la misma Mesa de Contratación de 30 de enero de 2026, y contra la



resolución de 4 de febrero de 2026 que nos comunica la ratificación de dicha exclusión», solicitando que “se acuerde la anulación o revocación de la exclusión de lote 371, y se admita en consecuencia a la licitación a mi representada en ese lote 371”.

Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal se dio traslado del recurso al órgano de contratación, requiriéndole la documentación necesaria para la tramitación y resolución del recurso, que ha tenido entrada en esta sede.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Acto recurrible

En el presente supuesto el recurso se interpone contra la exclusión del procedimiento respecto al lote 371, notificada el día 27 de enero de 2026, de un acuerdo marco de suministro cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1.b) y 2.b) de la LCSP.

TERCERO. Legitimación

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP, ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso en su condición de entidad licitadora cuya oferta ha sido excluida, por lo que si se estimara el recurso tendría opción de que fuese valorada su oferta y, en su caso, ser adjudicataria, teniendo en cuenta, además, que es la única licitadora del lote recurrido.

CUARTO. Plazo de interposición

El recurso presentado se ha formalizado dentro del plazo legal establecido en el artículo 50.1 c) de la LCSP.

QUINTO. Consideración previa: sobre la ausencia de una correcta notificación.

1. Alegaciones de la entidad recurrente.

Indica la recurrente que, tanto el acto de mesa de 13 de enero de 2026 donde se “excluye” a la misma del procedimiento de licitación, por no haber presentado las muestras, como la “resolución” de 4 de febrero de 2026, que confirma la “exclusión”, no han sido notificadas correctamente, por cuanto carecen de pie de recurso.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

El órgano de contratación indica que ni en las actas de la mesa, ni en el escrito de 4 de febrero, se recoge el pie de recurso porque no son resoluciones del órgano de contratación y que ello no le ha causado indefensión a la recurrente.



3. Consideraciones del Tribunal.

Para analizar la cuestión tenemos que verificar lo indicado en las actas de la mesa de contratación de 13 y 30 de enero de 2026 y en el escrito que le remitió el órgano de contratación a la recurrente el 4 de febrero de 2026.

En cuanto al acta de 13 de enero, señala que “*la Mesa de contratación determina por unanimidad que la empresa [... la recurrente] , debe ser excluida del procedimiento de licitación por no haber presentado las muestras obligatorias requeridas en el plazo indicado según se determina en el apartado 15.2 del Cuadro Resumen y la cláusula 6.4.1.1 del PCAP*” y la de 30 de enero señala que “*examinado el contenido del escrito, la Mesa de Contratación acordó ratificarse por unanimidad en el acuerdo adoptado en sesión de 13 de enero de 2026, al considerar que la no presentación de las muestras supone un incumplimiento de la cláusula 6.4.1.1*” del PCAP.

Y, en el escrito de 4 de febrero, se indica que “*se ratifica que la empresa ...[la recurrente] debe ser excluida según lo determinado en el acuerdo adoptado por la Mesa de Contratación, en sesión celebrada el día 13 de enero de 2026 y ratificada en sesión del 30 de enero de 2026, ya que la no presentación de las muestras supone un incumplimiento de la cláusula 6.4.1.1 del PCAP, así como en el apartado 15 del Cuadro resumen*”.

Ciertamente, en los tres documentos se podía haber expresado con más claridad que la recurrente quedaba excluida de la licitación, así, en vez de decir la mesa que “*determina que debe ser excluida*” o el órgano de contratación que “*ratifica que ... debe ser excluida*” (lo que denota una necesidad u obligación de que sea excluida, pero sin mencionarlo expresamente), podían haber indicado taxativamente que la recurrente quedaba excluida de la licitación.

Lo más probable es que lo hayan indicado de ese modo teniendo en cuenta que el artículo 7.1.b) del Decreto 39/2011, de 22 de febrero, por el que se establece la organización administrativa para la gestión de la contratación de la Administración de la Junta de Andalucía y sus entidades instrumentales y se regula el régimen de bienes y servicios homologados, establece como una de las funciones de la mesa de contratación “*determinar las empresas o profesionales licitadores que deban ser excluidos del procedimiento por no acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el pliego de cláusulas administrativas particulares*”, redacción similar a la del artículo 22.1.b) del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público.

Pero es que el artículo 326.2.b) de la LCSP establece como una de las funciones de la mesa “*acordar la exclusión de los candidatos o licitadores*” que no acrediten el cumplimiento de los requisitos previos, por lo que este Tribunal considera que las mesas de contratación tienen que indicar claramente que “*han excluido*” al licitador y no que “*debe ser excluido*”, ni que “*se propone su exclusión*”, para, de ese modo, ejercer correctamente sus funciones y no crear confusión entre los licitadores, como por ejemplo, en el presente supuesto, donde la propia recurrente indica en el escrito presentado ante el órgano de contratación el 28 de enero de 2026, “*que se deje sin efecto la propuesta de exclusión*” (el subrayado es nuestro).

En este sentido, es conveniente referirnos a nuestra Resolución 219/2025, de 13 de mayo, donde al analizar el acto recurrible, en ese supuesto una “*propuesta de exclusión*” realizada por la mesa de contratación, indicamos que «*el informe al recurso hace referencia a resoluciones (Resolución 102/2025, recurso 45/2025, y la Resolución 291/2020, de 27 de agosto) de inadmisión de este Tribunal cuando el acto impugnado ha sido una propuesta de exclusión, desconociendo o permaneciendo en la ignorancia sobre su propia competencia a pesar de que conoce el criterio de este Tribunal, como ha manifestado al aludir a resoluciones donde se ponía de manifiesto que la propuesta de exclusión era un acto impropio materialmente de dicha mesa, y si bien se inadmitía formalmente por ser propuesta, se determinaba que la mesa era la competente materialmente para determinar la exclusión. En las alegaciones que ha recibido este Tribunal, el órgano de contratación vuelve a dejar sin explicación el motivo de por qué la mesa*



realiza una propuesta de exclusión cuando su competencia sería la de excluir, pues la propuesta no tiene amparo legal.

El dictado del acto como de trámite no cualificado, proponiendo la exclusión no tiene cabida ni en el artículo 326 de la LCSP ni en el artículo 7 del Decreto 39/2011, de tal modo que existe la concurrencia de un vicio de anulabilidad ex artículo 48.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas dicha propuesta de exclusión, por lo que, dados los antecedentes, y habiéndose respetado la congruencia al haberse dado traslado a las partes de la cuestión, debe anularse la propuesta de exclusión, en este caso, a efectos de retrotraer el procedimiento para que se proceda a excluir por la mesa de contratación en su caso, a fin de que esta ejerza de forma propia la competencia que los preceptos examinados le atribuye y no realizar propuestas de exclusión como en el caso que es objeto del recurso especial. La trascendencia del acto realizado por la mesa que afecta a numerosos licitadores, en este caso, exige esta solución a los efectos de que, existiendo otros recursos especiales presentados contra este acto impropio denominado de “propuesta”, el órgano de contratación deba rectificar formalmente su acto ante la confusión que pueda estar generando este tipo de actos, que ya conoce, como se ha advertido en resoluciones anteriores que no tiene cabida entre las actuaciones que pudiere realizar una mesa de contratación. Por ello se impone esta estimación parcial en este caso, al haber sido introducido en el debate de las partes el vicio del que adolece el acto, siendo una irregularidad que puede estar generando indefensión a los licitadores».

No obstante, en este punto, es conveniente recordar que, en el procedimiento previsto en el artículo 149 de la LCSP, cuando se identifican ofertas que se encuentran incursas en presunción de anormalidad, la actuación de la mesa de contratación es distinta y solo “*elevará de forma motivada la correspondiente propuesta de aceptación o rechazo al órgano de contratación*”, sin que, en ningún caso, pueda acordar la exclusión (véase al respecto nuestra Resolución 490/2024, de 31 de octubre).

Una vez analizado lo indicado en las actas de la mesa y en el escrito del órgano de contratación, con las consideraciones expuestas, se comprueba que, efectivamente, no incluyen pie de recurso, lo que el órgano de contratación justifica señalando que “*no procede recoger en el acta pie de recurso, por cuanto no se trata de una resolución del órgano de contratación. Por los mismos motivos, el escrito de contestación de la Dirección Económica Administrativa de la Central Provincial de Compras de Córdoba, del 4 de febrero de 2026, transcribe la decisión adoptada por la mesa de contratación de fecha 30 de enero de 2026, al escrito presentado por la recurrente el 28 de enero de 2026, sin que la misma deba ser calificada como resolución*”.

Realmente, las actas de la mesa de contratación no son resoluciones del órgano de contratación, sino instrumentos o soportes de actos administrativos de un órgano colegiado, en este caso de un acto de trámite, si bien, con la peculiaridad de que determina la imposibilidad de la recurrente de continuar en el procedimiento, por lo que, de conformidad con lo establecido en el artículo 44.2.b) de la LCSP, es susceptible de ser impugnado mediante recurso especial en materia de contratación.

Respecto al escrito del órgano de contratación realizó a la recurrente, el 4 de febrero, comunicándole la exclusión (con una terminología mejorable), sí debió incluir el pie de recurso. Hay que poner de manifiesto que estas comunicaciones dando cuenta de las exclusiones es conveniente hacerlas, para que el licitador excluido pueda interponer el recurso especial en este momento procesal y no frente a la adjudicación, lo que podría acarrear un mayor perjuicio para los intereses públicos, en la medida en que el recurso podría estimarse y retrotraerse el procedimiento, con la consiguiente dilación en la tramitación del expediente.

No obstante, como indica el órgano de contratación en su informe al recurso “*en modo alguno se produce indefensión a la recurrente por cuanto la misma ha interpuesto en plazo recurso especial en materia de contratación contra un acto de mesa de exclusión en los términos convenidos en el artículo 44.2 b) de la LCSP*”.



Otro tema hubiese sido que se cuestionara si el recurso se interpuso en plazo. Así, el artículo 19.5 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre (en adelante, el Reglamento), establece que «los actos notificados cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 58.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, deberán ser recurridos dentro de los plazos previstos en el apartado 2 del artículo 44 del texto refundido de la ley de contratos del sector público y en el presente artículo (...).

Por el contrario, si las notificaciones referidas a la exclusión de un licitador o a la adjudicación de un contrato, contravienen los requisitos del artículo 58.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, el plazo se iniciará a contar desde el momento en que el interesado realice actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance de la notificación o interponga cualquier recurso».

Las referencias anteriores al artículo 58.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, deben entenderse realizadas al vigente artículo 40.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante Ley 39/2015), conforme al cual «toda notificación (...) deberá contener el texto íntegro de la resolución, con indicación de si pone fin o no a la vía administrativa, la expresión de los recursos que procedan, en su caso, en vía administrativa y judicial, el órgano ante el que hubieran de presentarse y el plazo para interponerlos, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar, en su caso, cualquier otro que estimen procedente».

Asimismo, el apartado tercero del citado artículo 40 de la Ley 39/2015, en consonancia con el mencionado artículo 19.5 del Reglamento, dispone que «las notificaciones que, conteniendo el texto íntegro del acto, omitiesen alguno de los demás requisitos previstos en el apartado anterior, surtirán efecto a partir de la fecha en que el interesado realice actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance de la resolución o acto objeto de la notificación, o interponga cualquier recurso que proceda».

En definitiva, en el supuesto examinado, la comunicación de la exclusión a la ahora recurrente, contraviene el citado artículo 40.2 de la Ley 39/2015, toda vez que no se le da pie de recurso. Así las cosas, ha de considerarse como “*dies a quo*” en el cómputo del plazo para su interposición, el día en que la persona interesada realice actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance de la notificación o interponga cualquier recurso, circunstancia que según consta en el expediente, se produce en el momento de la interposición del recurso especial que se analiza, esto es, el 17 de febrero de 2026.

Por tanto, el haberse prescindido del pie de recurso en la notificación del 4 de febrero, no conlleva el que sea un acto viciado de anulabilidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 48.2 de la Ley 39/2015, en tanto en cuanto el acto no carece de uno de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin, ni ha dado lugar a la indefensión de la recurrente, que, como indica en el escrito de interposición, “*ha procedido a interponer el presente recurso en plazo*”, sin que la falta de indicación del pie de recurso le haya producido perjuicio alguno, ya que no indica nada al respecto, más allá de señalar que “*no puede entenderse que dicha notificación haya sido realizada correctamente, sino que es defectuosa*”.

SEXTO. Fondo del asunto: sobre la exclusión de la recurrente y el trámite de subsanación.

1. Alegaciones de la entidad recurrente.

La recurrente refiere lo indicado en los pliegos en relación con la obligación de presentar muestras y sobre la obligatoriedad de solicitar subsanación respecto a la documentación del sobre 1, señalando que la mesa debía



haberle permitido subsanar la falta de presentación de muestras, y que, incluso, presentó un escrito recordándole a la mesa tal obligación.

Indica, asimismo, que entendía que, dado que la propia Administración que licita este contrato contaba ya con la información solicitada (las muestras), no era necesario la presentación de las mismas y que así lo puso de manifiesto en la presentación de la oferta.

En su defensa, refiere doctrina sobre subsanación de defectos de diversos Tribunales Administrativos de Recursos Contractuales.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

El órgano de contratación manifiesta que no está de acuerdo con lo indicado “*por cuanto en el pliego se establece expresamente, como así reconoce la recurrente, la necesidad de presentar muestras*”.

3. Consideraciones del Tribunal.

La cuestión suscitada se refiere al incumplimiento por la recurrente de presentar muestras del producto ofertado, por lo que, para determinar la procedencia de la decisión de la mesa de contratación sobre la exclusión hay que analizar lo que establecen los pliegos al respecto:

Cláusula 6.3.1 del PCAP, en relación con la documentación a presentar en el sobre nº 1:

«G.- Se deberá aportar documentación acreditativa de la presentación de las muestras que se solicitan en los lotes y/ o agrupaciones que se establece como obligatorio en la cláusula 6.6.1 de este pliego, dentro del plazo de presentación de las ofertas. Se aportará Anexo XV de Recepción de Muestras».

Cláusula 6.4.1.1. del PCAP: en relación con la documentación técnica a presentar en el sobre nº 2:

«Presentación de muestras (exclusivamente para aquellos lotes/grupaciones que requieren el criterio subjetivo de Calidad de la Solución Propuesta y que se marcan con una x en el Anexo al CR 5 de Criterios de Adjudicación del PCAP).

Al implicar el suministro objeto del Acuerdo marco la utilización de materiales de especiales características, especificadas en el Pliego de Prescripciones Técnicas, se hace necesario la presentación de muestras, tal como se hace constar en el apartado 6.6.1 del PCAP. Las empresas presentarán las muestras que se consideren necesarias para acreditar dichas características.

Se presentarán 20 unidades para aquellos lotes/ agrupaciones que exigen la presentación de las mismas, y que se especifican en el Anexo al CR 5 de Criterios de Adjudicación de este Pliego, con las mismas características con las que serían suministrados en caso de adjudicación. Se incluirán las mismas en paquete cerrado que tendrá la consideración de anexo al sobre nº 2, y que irán debidamente identificadas.

Todos los bultos que contengan las muestras deberán llevar, en lugar visible, una etiqueta identificativa, en la que se especificará: “Documentación técnica / muestras, denominación y número de procedimiento, nombre del/la licitador/a y número de bultos que componen el envío de la muestra”.

Igualmente, deberán etiquetarse todas y cada una de las muestras entregadas, indicando la empresa licitadora, y en su caso, número de lote/grupación a que corresponde.

Las muestras deberán presentarse y depositarse en el lugar que indique el anuncio de licitación, en todo caso dentro del plazo de presentación de las proposiciones. A la persona depositante se le entregará un recibo que acredite la fecha y hora en que se realice el depósito de las muestras presentadas, conservando la Administración copia firmada por la persona depositante.



No obstante, si la Comisión Técnica considera necesario un mayor número de muestras para su valoración, se requerirá a la empresa licitadora, que deberá aportarlas en el plazo máximo de 48 horas ».

Cláusula 6.6. del PCAP: sobre el régimen de presentación de muestras:

«6.6.1. Será obligatorio la presentación de muestras para los lotes/agrupaciones indicados en el Anexo al CR 5 de Criterios de Adjudicación del PCAP.

Al implicar el suministro objeto del acuerdo marco la utilización de materiales especiales características, especificadas en el PPT, se hace necesario la presentación de muestras para acreditar dichas características.

Dichas muestras se presentarán acompañadas del Anexo XV “Recepción de Muestras” de este Pliego, debidamente cumplimentado, y un ejemplar de este Anexo deberá incluirse en el Sobre nº 1 de “Documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos previos”. Será motivo de exclusión del procedimiento la no presentación de muestras en el plazo indicado.

Las muestras deberán presentarse y depositarse en el Almacén General de la Central Provincial de Compras de Córdoba (Hospital Universitario Reina Sofía), según se indica en la cláusula 6.4.1.1. de este PCAP» (el subrayado es nuestro).

Apartado 15 del Cuadro resumen del PCAP:

“15.- MUESTRAS/ DEMOSTRACIÓN

15.1.- Procede presentar muestras: SI

Según se determina en el apartado 6.6 del PCAP y para los lotes indicados en todo caso en el ANEXO al CR 5 de Criterios de Adjudicación del PCAP”.

Asimismo, en el apartado 15.2. se vuelve a repetir lo indicado en las cláusulas 6.3.1 y 6.6 del PCAP sobre el lugar de entrega, número mínimo de muestras a presentar, especialidades de régimen de presentación de muestras y justificación, incidiendo nuevamente en que “será motivo de exclusión del procedimiento la no presentación de muestras en el plazo indicado”.

Anexo al CR 5 Criterios de adjudicación del PCAP (tras la resolución de rectificación de errores del anuncio de licitación de 18 de noviembre de 2025, con la consiguiente ampliación de plazo de licitación): exige expresamente la presentación de muestras.

Pues bien, siendo el PCAP meridianamente claro al respecto, la recurrente, en vez de presentar las muestras, incluyó en el sobre 1 un escrito, “sustituyendo al Anexo XV” del PCAP en el que declaraba que “*el producto ofertado en esta licitación, Lote 371, Ref. 80540, se utiliza actualmente y de forma habitual desde hace tiempo, en el Hospital Universitario Reina Sofía de Córdoba, laboratorio de Microbiología. Por este motivo, entendemos que no es necesario el envío de las muestras requeridas para el citado lote, puesto que consideramos que está suficientemente probado. No obstante, ...[la recurrente] queda a su disposición para lo que fuera necesario*”.

A la vista del citado documento, la mesa de contratación en la sesión celebrada el 13 de enero de 2026 procedió a la exclusión de la oferta de la recurrente, por no haber presentado las muestras obligatorias requeridas en el plazo indicado, de acuerdo con lo exigido en el PCAP.

Asimismo, la mesa, en sesión de 30 de enero de 2026, ratificó la exclusión, en respuesta a un escrito de la recurrente de 28 de enero de 2026, en el que reconocía que no había presentado las muestras y solicitaba la subsanación. Respecto a esta ratificación de la exclusión, la recurrente manifiesta que la mesa “*decide mantener la exclusión de mi representada sin aportar justificación o motivación alguna que sostenga tal decisión*”,



circunstancia que no es cierta, ya que la mesa justifica la exclusión “*al considerar que la no presentación de las muestras supone un incumplimiento de la cláusula 6.4.1.1*” del PCAP.

En este sentido, es doctrina consolidada de este Tribunal y del resto de órganos de resolución de recursos contractuales que el poder adjudicador goza de un ámbito de libertad y discrecionalidad en la configuración del objeto del contrato (v.g., entre otras, Resoluciones 249/2016, 295/2016, 203/2017, 104/2018, 109/2018, 158/2018, 189/2018, 144/2019, 146/2019 y 230/2020) conforme a la cual es el órgano de contratación el que, conocedor de las necesidades administrativas que demanda la Administración y conocedor también del mejor modo de satisfacerlas, debe configurar el objeto del contrato, sin que esta discrecionalidad en la conformación de la prestación a contratar pueda ser sustituida por la voluntad de los licitadores.

Como también señala el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante TACRC) (v.g., entre otras muchas, las Resoluciones 244/2016, 362/2022 y 812/2022), el contrato debe ajustarse a los objetivos que la Administración contratante persigue para la consecución de sus fines, correspondiendo a esta apreciar las necesidades a satisfacer con el contrato y siendo la determinación del objeto del contrato una facultad discrecional de la Administración, sometida a la justificación de la necesidad de la contratación y a las limitaciones de los artículos 28.1 y 99 de la LCSP. Por ello, señala el citado Tribunal que la pretensión de la recurrente no puede sustituir a la voluntad de la Administración en cuanto a la configuración del objeto del contrato y a la manera de alcanzar la satisfacción de los fines que persigue. Y concluye indicando que no deben olvidarse las amplias facultades del órgano de contratación a la hora de la determinación y conformación del objeto contractual, gozando de un amplio margen de discrecionalidad para determinar los requisitos técnicos de la prestación que se pretende contratar.

Así, lo que ha hecho el órgano de contratación es establecer las características técnicas de los productos a suministrar de acuerdo con su conocimiento de las necesidades administrativas y para comprobar que los productos cumplen tales características, ha solicitado muestras de los mismos.

Asimismo, hemos de indicar que, como venimos señalando en nuestras resoluciones, este Tribunal no puede desvirtuar con razonamientos jurídicos la motivación técnica que da cobertura a la determinación del objeto contractual o a alguna de sus prescripciones técnicas (v.g. Resolución 111/2020, de 14 de mayo).

Y estas prescripciones técnicas, incluida la obligatoriedad de presentar muestras, fueron aceptadas por la recurrente al no impugnar los pliegos, los cuales constituyen la ley del contrato. Al respecto, conviene señalar que es criterio consolidado por los órganos de revisión de decisiones en materia contractual el que establece la obligación de adecuar las ofertas presentadas a lo establecido en los pliegos, siendo la consecuencia necesaria de este incumplimiento la exclusión de la oferta u ofertas presentadas que no observen las especificaciones establecidas por el órgano de contratación en aquellos. Como viene expresando la ya reiterada doctrina de este Tribunal (v.g. Resolución 377/2019, de 7 de noviembre, 496/2021, de 25 de noviembre y 125/2024, de 27 de marzo, entre otras muchas), los pliegos que rigen el contrato son "*lex inter partes*" o "*lex contractus*" y vinculan a las licitadoras que concurren al procedimiento aceptando incondicionalmente sus cláusulas.

Pero es que la recurrente, obviando la citada doctrina, indica que el producto ofertado se utiliza actualmente y de forma habitual desde hace tiempo, en el laboratorio de Microbiología del Hospital Universitario Reina Sofía de Córdoba, por lo que, unilateralmente, señala que “*no es necesario el envío de las muestras requeridas para el citado lote, puesto que consideramos que está suficientemente probado*” y no presenta las muestras, a lo que estaba obligada de acuerdo con las estipulaciones del PCAP.

Y, además, manifiesta en el escrito de recurso que “*este entendimiento quedaba sujeto a la opinión en contra del órgano de contratación. Es decir, si el órgano de contratación llega a haber contestado que, aunque ya cuenten con*



las muestras o productos, éstos deben volver a aportarse, mi representada las habría aportado en el plazo exigido. Pese a ello, el órgano de contratación nunca llegó a contestar, entendiéndose por ello mi representada que estaba conforme con lo indicado en dicho escrito”.

Es decir, como en el escrito presentado en el sobre 1, en sustitución del preceptivo anexo XV, indicó que “*no obstante, ... [la recurrente] queda a su disposición para lo que fuera necesario*”, pretende con ello hacer depender de la actuación del órgano de contratación el cumplimiento o no de la obligación de aportar las muestras, cuando el PCAP, como hemos reiterado es taxativo y es que, es más, aunque ello fuese así, que no lo es, y el órgano de contratación le hubiese “*contestado que, aunque ya cuenten con las muestras o productos, éstos deben volver a aportarse*”, la recurrente, en ningún caso, hubiese podido aportar las muestras “*en el plazo exigido*”, por la sencilla razón de que aquel solo podía tener conocimiento de tal circunstancia una vez abierto el sobre 1, esto, es una vez finalizado el plazo de presentación de proposiciones.

Así, el que la recurrente considere que el órgano de contratación ya dispone de los productos a suministrar, no le dispensa de cumplir con la obligación impuesta en el PCAP, firme y consentido, de presentar las muestras exigidas.

Además, los productos que dice la recurrente que ya tiene en su poder el hospital son consecuencia de una licitación anterior, donde se presentaron unas determinadas muestras que fueron verificadas por unos técnicos en su momento, y, como señala el órgano de contratación en su informe al recurso, “*tampoco esta afirmación del licitador debe llevar al órgano de contratación a la obligación de constatar que el producto sea realmente el mismo*”.

Así, el que un licitador presente unos productos en una licitación pretérita no puede condicionar que, en una licitación posterior, no pueda exigírsele al licitador que los suministró que aporte las muestras de los mismos, para que se analicen con ocasión de la tramitación del nuevo expediente y menos que el citado licitador decida, unilateralmente y contraviniendo lo establecido en el PCAP, no presentar las muestras.

En este sentido cabe traer a colación la doctrina sobre el carácter autónomo e independiente de los procedimientos de contratación respecto de otros anteriores o coetáneos, aun cuando coincidan en objeto y sujeto, siendo doctrina de este Tribunal, plasmada de modo reiterado en sus resoluciones (v.g. Resoluciones 79/2019, de 21 de marzo, 19/2020, de 30 de enero, 450/2020, de 17 de diciembre, 251/2021, de 24 de junio, 424/2022, de 11 de agosto, 316/2024, de 2 de agosto y 105/2025, de 14 de febrero, entre otras), el carácter autónomo e independiente de un procedimiento de adjudicación respecto de otros coetáneos o anteriores.

En la citada Resolución 19/2020, de 30 de enero, se señalaba que “*la invocación de otras licitaciones como elemento determinante de la inadecuación del presupuesto y valor estimado de esta licitación tampoco pueden ser relevantes a los efectos pretendidos por la recurrente, pues cada licitación es independiente de las demás, desconociéndose además las circunstancias y alcance concreto de cada una de ellas o los factores tenidos en cuenta para regular el régimen de cada una de las prestaciones. No basta, pues, invocar la identidad sustancial de todas ellas.*

Al respecto, este Tribunal viene sosteniendo el carácter autónomo e independiente de los procedimientos de contratación respecto de otros anteriores o coetáneos, aun cuando coincidan en objeto y sujeto, en el sentido de que las actuaciones seguidas y las vicisitudes acaecidas en los mismos no pueden influir en otras licitaciones presentes o futuras que se rigen por sus propios pliegos y demás documentos contractuales (v.g. Resoluciones 90/2019, de 21 de marzo, 185/2019, de 6 de junio y 257/2019, de 9 de agosto)”.

Por tanto, a la vista de lo expuesto y estableciendo el PCAP que la presentación de muestras es obligatoria y que es motivo de exclusión del procedimiento la no presentación de las mismas en el plazo indicado, este Tribunal considera correcta la exclusión de la recurrente.



Sobre la subsanación, la recurrente insiste, a lo largo del escrito de interposición, en que era obligatorio haberle concedido un plazo para subsanar la falta de presentación de las muestras.

Al respecto, se refiere a lo establecido en el artículo 326.2 de la LCSP: “*la mesa de contratación, como órgano de asistencia técnica especializada, ejercerá las siguientes funciones, entre otras que se le atribuyan en esta Ley y en su desarrollo reglamentario:*

a) La calificación de la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos previos a que se refieren los artículos 140 y 141, y, en su caso, acordar la exclusión de los candidatos o licitadores que no acrediten dicho cumplimiento, previo trámite de subsanación”.

Asimismo, para justificar la obligatoriedad de la subsanación, indica lo dispuesto en la cláusula 7.1.1 del PCAP: “**7.1.- EXAMEN DE LA DOCUMENTACIÓN PERSONAL Y APERTURA DE LAS PROPOSICIONES SOMETIDAS A JUICIO DE VALOR, SOBRES ELECTRÓNICOS 1 Y 2:**

7.1.1.- El Órgano de Contratación estará asistido, para la adjudicación del contrato, por una Mesa de Contratación. Tras la apertura del sobre electrónico n.º 1, la mesa examinará la documentación recibida y comprobará que la persona licitadora ha presentado la misma de conformidad con lo previsto en el pliego. Si la mesa observase defectos u omisiones subsanables, lo comunicará a través de medios electrónicos a través de SIREC-Portal de Licitación Electrónica y lo hará público a través del perfil de contratante del órgano de contratación, concediéndose un plazo de tres días naturales para que las personas licitadoras los corrijan o subsanen presentando la documentación que proceda a través del SIREC-Portal de Licitación Electrónica, ante la propia mesa de contratación, bajo apercibimiento de exclusión definitiva de la persona licitadora si en el plazo concedido no procede a la subsanación de dicha documentación obligatoriedad de solicitar subsanación respecto a la documentación del sobre 1”.

Respecto a la doctrina sobre aclaraciones o subsanaciones, hay que referirse a la Resolución 577/ 2025, de 19 de septiembre, en la que este Tribunal “*considera que es posible pedir aclaraciones a una entidad licitadora sobre su proposición siempre que ello no suponga la modificación del contenido de la oferta presentada, de tal suerte que el límite a la aclaración de la proposición está en el respeto al contenido de la oferta inicialmente formulada, como garantía y salvaguarda del principio de igualdad de trato entre las licitadoras, de modo que ese contenido originario no podrá nunca modificarse o ampliarse por vía de aclaración.*

En definitiva, la solicitud de aclaración o subsanación de las ofertas es factible para la mesa o el órgano de contratación, cuando juzgan que una oferta requiere aclaraciones suplementarias o cuando conciben que se han de corregir errores materiales en su redacción, por lo que no están obligados a solicitarla si entienden que la misma es lo suficientemente clara y precisa.

En este sentido, la solución a adoptar ha de ser caso por caso, donde cada mesa u órgano de contratación, según proceda, pondere entre la oportunidad y legalidad de esta posibilidad, concretando qué defectos de la oferta presentada por las entidades licitadoras podrían ser susceptibles de aclararse o subsanarse y cuáles implicarían una modificación de la oferta y, por ello, atentarían contra el principio de igualdad.

En el supuesto objeto de nuestro examen, se ha de partir de que la redacción de los pliegos era clara, y exigía una determinada documentación para que las ofertas pudieran ser valoradas. En lo relativo a los equipos secamanos, la subsanación hubiera conllevado a que se sustituyera el equipo incluido en la proposición por otro que cumpliera con las características técnicas, en el caso del jabón de manos, hubiera sido la posibilidad de que presentase un certificado que había sido exigido en el PCAP y que no fue aportado por la entidad licitadora. Ello hubiera supuesto permitir a la entidad modificar la oferta inicialmente presentada lo que constituye, como venimos indicando, el límite al trámite de aclaración de la oferta.

En cuanto a la posibilidad de subsanación de la oferta técnica, por existir un error, debe decirse que no es lo mismo la subsanación de defectos o errores que afectan a la denominada documentación administrativa y la de aquellos otros que afectan a la formulación de las ofertas. En cuanto a los que afectan a la documentación administrativa, la regla



es la de subsanabilidad, como ha sido reconocida jurisprudencialmente. Para los que afectan a la oferta técnica, sin embargo, la solución es muy restrictiva. De este modo el artículo 81.2 del RGLCAP sólo se refiere a la subsanación de defectos en la documentación administrativa.

La subsanación de errores podemos concluir que es antiformalista o rígida según la clase de defecto ante el que estemos. Es flexible la subsanación en la primera fase del procedimiento, durante la fase de admisión, porque la rigidez en esta fase obstaculizaría la libre competencia y desvirtuaría los fines de la contratación pública. Y en cambio, la posibilidad de subsanación es restrictiva o rígida, en lo atinente a la oferta para evitar tratos injustos, discriminatorios y garantizar en todo momento la transparencia que debe regir todo procedimiento público. Si bien el precepto del RGLCAP, no puede ser interpretado con carácter absoluto, en sentido contrario, es decir, quedando vedada la subsanabilidad para todo aquello que no sea documentación administrativa, sí es cierto que solo se debe admitir cuando se traten de errores puramente formales.

En este caso queda claro que, si se ha considerado que no resultaba procedente el trámite de aclaración de la oferta, tampoco podría ser el de subsanación, ya que como hemos mencionado debe utilizarse de forma muy restrictiva y solo para defectos formales, supuesto de hecho que no se produce en el ahora analizado por los motivos ya argumentados”.

Una vez expuestas las diversas posiciones en cuanto a subsanación de ofertas, hay que analizar el presente caso, en el que la recurrente insiste en la necesidad de subsanación al considerar que la falta de presentación de muestras es un defecto relacionado con la documentación del sobre 1 de la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos previos.

Pues bien, lo primero que hay que decir es que la exclusión de la recurrente es “*por no haber presentado las muestras obligatorias requeridas en el plazo indicado según se determina en el apartado 15.2 del Cuadro Resumen y la cláusula 6.4.1.1 del PCAP*”, cláusula que se refiere a la documentación técnica a presentar en el sobre nº 2 y, por tanto, no se refiere a la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos previos, en la que, como hemos indicado, la norma es la subsanabilidad.

La peculiaridad de esta exclusión radica en que se ha producido incluso antes de abrir el sobre 2, donde se incluye la presentación de muestras, y ello ha acontecido porque el PCAP estableció que en el sobre 1 se aportara “*documentación acreditativa de la presentación de las muestras que se solicitan en los lotes y/o agrupaciones que se establece como obligatorio en la cláusula 6.6.1 de este pliego, dentro del plazo de presentación de las ofertas. Se aportará Anexo XV de Recepción de Muestras*”, esto es, se exige un documento donde se constate que las muestras requeridas en el sobre 2 se han presentado.

Así, en la sesión de la mesa de contratación de 13 de enero de 2026, cuyo orden del día era “*proceder a la apertura de los sobres nº 1, que contienen la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos previos y, si procede, apertura del sobre núm. 2 que contiene la documentación técnica para su valoración conforme a criterios de evaluación no automáticos*”, una vez abierto el sobre 1 de la recurrente, la mesa comprobó que no había presentado el anexo XV de recepción de muestras y, en su lugar, había presentado un escrito, al que ya hemos hecho referencia, donde indicaba, inequívocamente, que no había presentado las muestras.

Al respecto, la doctrina sobre lo que es subsanable y lo que no es, está muy consolidada, así, por ejemplo, podemos hacer referencia a la de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado que, desde hace décadas viene entendiendo (*informe 18/10, de 24 de noviembre, con cita de los informes 9/06, de 24 de marzo de 2006, 36/04, de 7 de junio de 2004, 27/04, de 7 de junio de 2004, 6/00, de 11 de abril de 2000, 48/02, de 28 de febrero de 2003, o 47/09, de 1 de febrero de 2010*) que “*se reconoce como subsanable, ya sea por errores u omisiones, la aportación de documentos exigidos para concurrir siempre que el contenido del mismo, como elemento acreditativo, exista en el momento en que se presenta y en el momento en que concluye el plazo de presentación de proposiciones, que*



evidentemente es anterior al momento de subsanación. Es decir, puede subsanarse lo que existe, pero no se ha aportado; no se puede subsanar lo que en el momento citado no existe de manera indudable”.

Por ello, a la vista de esta inveterada doctrina, la mesa de contratación no tuvo más opción que excluir a la recurrente sin posibilidad de subsanación, ya que reconoció que no había presentado las muestras en el plazo establecido para ello, por lo que no tenía sentido otorgarle un plazo para que subsanase porque ya no podría presentar las muestras dentro del plazo y tampoco podía otorgársele más plazo para que las presentara sin que ello no supusiera que está modificando su oferta y que se está vulnerando el principio de igualdad y no discriminación, al que nos referiremos seguidamente. Todo ello, a mayor abundamiento de la expresa indicación de la cláusula 6.6.1 y del apartado 15.2 del cuadro resumen del PCAP de que *“será motivo de exclusión del procedimiento la no presentación de muestras en el plazo indicado”*.

Por tanto, este Tribunal desestima este motivo del recurso, al considerar correcta la exclusión por la mesa de contratación de la recurrente, sin posibilidad de subsanación.

SÉPTIMO. Fondo del asunto: sobre la vulneración del principio de igualdad.

1. Alegaciones de la entidad recurrente.

Indica que, en el acta de la mesa de 13 de enero de 2026, se acuerda conceder trámite de subsanación a una licitadora que no había presentado la documentación justificativa y acreditativa de haber presentado las muestras solicitadas por los pliegos y, en cambio, a ella se le ha excluido, por lo que *“se está produciendo una flagrante vulneración del principio de no discriminación y de igualdad entre licitadores”*. Refiere doctrina al respecto.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

El órgano de contratación manifiesta que no está de acuerdo con lo indicado por la recurrente ya que lo que se solicitó al licitador era la acreditación de haber presentado las muestras dentro del plazo establecido.

3. Consideraciones del Tribunal.

La recurrente considera que, al haber concedido la mesa trámite de subsanación a una licitadora para aportar la documentación acreditativa de la presentación de las muestras *“se ha producido una patente discriminación y una grave vulneración del principio de igualdad”* que le perjudica.

En este sentido, hay que indicar que el principio de igualdad de trato supone que las entidades licitadoras deben poder conocer con claridad los requisitos y trámites procedimentales que resultan aplicables y la imposibilidad de modificar a favor de una de ellas las previsiones establecidas para la realización de una actividad simultánea para todas. Si la entidad licitadora no presenta su oferta, incluida la muestra, en la forma exigida en los pliegos, ello determinará la no admisión de su proposición (v.g. Resoluciones 306/2016 y 309/2016, de 2 de diciembre, y 37/2017, de 27 de enero) y con mayor contundencia cuando el PCAP expresamente indica que *“será motivo de exclusión del procedimiento la no presentación de muestras en el plazo indicado”*.

Más recientemente, en nuestra Resolución 410/2025, de 11 de julio, indicábamos que *“ha de tenerse en cuenta que cuando el órgano de contratación en los pliegos o en los documentos que rigen la licitación define las condiciones que pretende imponer a las entidades licitadoras se autolimita en el ejercicio de su facultad de apreciación y no puede ya apartarse de las condiciones que de este modo ha definido con respecto a cualquiera de las entidades licitadoras, sin vulnerar el principio de igualdad de trato entre las mismas.”*



Así se manifiesta el Tribunal General de la Unión Europea, Sala Segunda, en su Sentencia, de 28 de junio de 2016 (asunto T-652/14), cuando afirma en su apartado 78 que «si la (...) [entidad contratante] no se hubiera atendido a las condiciones que ella misma había fijado en los documentos del procedimiento de licitación, habría vulnerado el principio de igualdad de trato entre los licitadores y su actuación habría afectado negativamente a una competencia sana y efectiva. En este sentido, la jurisprudencia ha precisado que, cuando, en el marco de un procedimiento de licitación, el órgano de contratación define las condiciones que pretende imponer a los licitadores, se autolimita en el ejercicio de su facultad de apreciación y no puede ya apartarse de las condiciones que de este modo ha definido con respecto a cualquiera de los licitadores sin vulnerar el principio de igualdad de trato entre los licitadores (sentencia de 20 de marzo de 2013, Nexans France/Empresa Común Fusión for Energy, T-415/10, EU:T:2013:141, apartado 80 (...))».

En tal sentido, la jurisprudencia europea viene reiterando que el principio de igualdad de trato implica que todas las entidades licitadoras deben hallarse en pie de igualdad tanto en el momento de presentar sus proposiciones como al ser valoradas estas por la entidad adjudicadora (Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 25 de abril de 1996, Comisión/Bélgica). Asimismo, este principio es la piedra angular sobre la que se hacen descansar las Directivas relativas a los procedimientos de adjudicación de contratos públicos (Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 12 de diciembre de 2002, Universidad Bau y otros)>>.

A este respecto, la recurrente manifiesta que *“mientras que a mi representada se la excluyó sin concedérsele trámite de subsanación, a la empresa ... [XXX] sí se le concedió trámite de subsanación por el mismo defecto”,* aportando doctrina en apoyo de su tesis.

En efecto, la mesa concedió trámite de subsanación, no solo a la licitadora a la que se refiere la recurrente sino a otra más, según se desprende de lo indicado en el acta de 13 de enero de 2026 y a ambas con el mismo tenor literal: *“aportar documentación acreditativa y justificativa, de la presentación de las muestras, en todo caso dentro del plazo de presentación de las ofertas, se solicita la aportación Albarán de entrega de muestras sellado por el Almacén General de la Central Provincial de Compras de Córdoba (Hospital Universitario Reina Sofía), según se indica en la cláusula 6.4.1.1. de este PCAP”.*

Como puede comprobarse, de acuerdo con la doctrina expuesta anteriormente sobre subsanación de defectos, el requerimiento de subsanación se hizo solicitando la aportación de documentos exigidos para concurrir que existieran en el momento en que concluyó el plazo de presentación de proposiciones, por ello, se indicó *“en todo caso dentro del plazo de presentación de las ofertas”,* ya que como hemos dicho, *“puede subsanarse lo que existe, pero no se ha aportado”.*

Así, señala el órgano de contratación que *“en sesión de mesa posterior celebrada el 23 de enero de 2026, la empresa ... [XXX] aporta la documentación donde acredita que dentro de plazo había presentado muestras. O sea, no se le permite que fuera de plazo de licitación presente las muestras, como parece indicar la recurrente, sino que aporte la documentación acreditativa (albarán sellado por el almacén) que constata que las muestras han sido presentadas dentro de plazo, que obviamente no es lo mismo que lo pretendido por la recurrente, que es la de presentar las muestras fuera del plazo de licitación.*

Así pues, tras la subsanación y de la documentación aportada por ... [XXX], la mesa constató que las muestras habían sido entregadas el 12 de enero de 2026 y, por tanto, dentro de plazo, por lo que la citada licitadora ha sido admitida en los lotes a los que ha presentado oferta”.

En cambio, no se puede subsanar lo que en el momento de finalización del plazo de presentación de proposiciones *“no existe de manera indudable”,* como es la acreditación de la presentación de las muestras por la recurrente, ya que ella misma reconoció expresamente que no las había presentado, por lo que la mesa,



conociendo que no era posible la subsanación, decidió no otorgarla y excluyó a la recurrente, teniendo en cuenta también lo establecido en el PCAP que obligaba en tal caso a dicha exclusión.

A mayor abundamiento, si como solicitó la recurrente la mesa le hubiese otorgado un plazo de subsanación para que presentase las muestras, entonces sí que se estaría vulnerando el principio de no discriminación y de igualdad entre licitadores.

Por todo ello, este Tribunal considera que no se ha vulnerado el principio de no discriminación y de igualdad entre licitadores, por lo que el recurso interpuesto debe ser desestimado en cuanto a este motivo.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal,

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad ■■■, contra su exclusión del procedimiento por la mesa de contratación, respecto al lote 371, del “Acuerdo Marco con una única empresa, por lotes y agrupaciones de lotes, por el que se fijan las condiciones para el suministro de tracto sucesivo de reactivos y material fungible, con disponibilidad de uso de equipamiento principal y auxiliar, así como su mantenimiento, para la realización de las determinaciones analíticas en los laboratorios clínicos de los centros sanitarios del SAS de la provincia de Córdoba, mediante procedimiento abierto y presentación electrónica de ofertas (PAAM 5/25)”, (Expte. 305/2025, CONTR 2025 0000664658), convocado por el Hospital Universitario Reina Sofía de Córdoba, del Servicio Andaluz de Salud, conforme a lo expuesto en los fundamentos de derecho sexto y séptimo de esta Resolución.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la medida cautelar 35/2026, de 20 de enero, de suspensión del procedimiento de adjudicación.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso Contencioso-Administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

